

SX-JG-33/2026

Actor: Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del extinto partido Encuentro Solidario Campeche.

Tema: Omisión de analizar el cumplimiento de una sentencia local relacionada con el proceso de liquidación del partido político Encuentro Solidario Campeche.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	En el marco de la liquidación del PESC , el actor solicitó el pago de honorarios, con motivo de un contrato de prestación de servicios, la interventora contestó que era improcedente su petición. El TEEC revocó el oficio de contestación de negativa de la interventora por carecer de fundamentación y motivación, ordenándole pronunciarse sobre una nueva respuesta que subsanara dicha omisión, por lo que dictó el oficio DEAPPAP/0270/2026 ; al respecto, el Tribunal local declaró cumplido el fallo al considerar que la autoridad expresó los fundamentos legales de su decisión, sin analizar el contenido de la respuesta.
Acto reclamado	Acuerdo plenario de cumplimiento de 29 de abril de 2026, dictado en el expediente TEEC/JG/2/2026 que tuvo por cumplida la sentencia mencionada.
Planteamiento	El actor sostiene que el TEEC faltó al principio de exhaustividad al no verificar si la nueva respuesta administrativa realmente acataba lo ordenado en la sentencia de fondo.
Problema jurídico	Determinar, si es correcta la decisión del tribunal local, al declarar cumplida la sentencia dictada "para efectos", una vez verificado que se fundamentó y motivó la respuesta sin analizar su contenido.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo de cumplimiento impugnado al resultar **infundados** los agravios, pues la sentencia local fue dictada únicamente para efectos formales de fundamentación y motivación; por tanto, el tribunal responsable actuó conforme a derecho al verificar que la autoridad administrativa emitió una respuesta con tales elementos, sin que fuera exigible el estudio de fondo de la misma, esto es, si la fundamentación y motivación fue adecuada, ya que esto constituye un nuevo acto, diverso al reclamado en primer momento, que debe ser combatido mediante un nuevo medio de impugnación.

Decisión: Confirmar el acuerdo reclamado.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-33/2026

ACTOR: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PES C

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de mayo de 2026

Sentencia que **confirma** el acuerdo de cumplimiento impugnado, al resultar **infundados** los agravios, la sentencia local fue dictada únicamente para “efectos” formales de fundamentación y motivación; por tanto, el tribunal responsable actuó conforme a derecho al verificar que la autoridad administrativa emitió una respuesta con tales elementos, sin que fuera exigible el estudio de fondo de la misma, ya que esto constituye un acto diverso, que debe ser combatido mediante un nuevo medio de impugnación.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER.....2

ANTECEDENTES2

CONSIDERANDOS.....3

RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Actor	Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del extinto PES C.
PESC	Partido Encuentro Solidario Campeche.
Interventora	Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del extinto partido político local Encuentro Solidario Campeche.
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas

GLOSARIO

JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acto reclamado	Acuerdo plenario de cumplimiento de 29 de abril de 2026, dictado en el expediente TEEC/JG/2/2026.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el acuerdo plenario de cumplimiento de 29 de abril de 2026, en el expediente TEEC/JG/2/2026, se dictó de conformidad con los efectos ordenados en la sentencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

a. Actuaciones ante el TEEC.

1. **Pérdida de registro (29/septiembre/2024).** El **PESC** perdió su registro como partido político local, por lo que se inició su proceso de prevención y liquidación.
2. **Solicitud de pago (26/febrero/2026).** El actor requirió a la interventora del proceso de liquidación del extinto **PESC**, el pago de honorarios derivados de un contrato de asimilados a salarios celebrado entre ellos.
3. **Oficio DEAPPAP/0185/2026 (11/marzo/2026):** En respuesta a la petición del actor, la **interventora** le informó que los adeudos que reclama son inexistentes porque corresponden al año 2025 y la pérdida del registro del partido se decretó el 29 de septiembre de 2024, por lo que era imposible reconocer **pagos futuros o ajenos al proceso de liquidación del PESC.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-33/2026

4. **Demanda local (19/marzo/2026):** Contra dicho oficio de respuesta, el actor promovió Juicio General ante el tribunal local, integrándose inicialmente el expediente **TEEC/AG/27/2026**.
5. **Turno a ponencia del TEEC (26//marzo/2026):** El asunto se registró con el expediente **TEEC/JG/2/2026** y fue turnado a ponencia.
6. **Sentencia local (21/abril/2026).** El TEEC **revocó** el oficio **DEAPPAP/0185/2026** y para el efecto de que la **interventora** emitiera uno nuevo, en el que atendiera de forma fundada, motivada y exhaustiva, la solicitud del actor.
7. **Oficio DEAPPAP/0270/2026 (24/abril/2026).** En cumplimiento a la sentencia, la interventora emitió una nueva respuesta al actor.
8. **Acto reclamado (29/abril/2026).** El TEEC declaró cumplida la sentencia, al considerar que se atendió la fundamentación, motivación y exhaustividad, con la precisión que no analizaría el contenido del nuevo oficio, al tratarse de un nuevo acto impugnado a través del recurso correspondiente.
- b. Trámite del JG.**
9. **Demanda (6/mayo/2026).** Presentada en la plataforma de juicio en línea con firma electrónica.
10. **Turno (6/mayo/2026).** Recibida la demanda la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar a su ponencia el expediente que ahora se resuelve.
11. **Sustanciación (13/mayo/2026).** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y, una vez integrado el expediente, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es **competente** para

conocer y resolver este asunto²:

- Por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con el proceso de liquidación de un partido político local y la tutela judicial efectiva.
- Por **territorio**, toda vez que Campeche forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El **JG** reúne los requisitos de procedibilidad:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito a través de la plataforma de juicio en línea, consta el nombre y **firma electrónica** del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios.
- **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se notificó el 29 de abril de 2026, por lo que el plazo para la interposición del juicio transcurrió del **30 de abril al 7 de mayo de 2026**, sin contar los días inhábiles sábado 2, domingo 3, así como 1 y 5,³ todos de mayo de 2026, por tanto, si la demanda se presentó el día 6 de mayo, la misma es oportuna.
- **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio en su calidad de representante legal del extinto **PESC**, personalidad que le fue reconocida en la instancia local.
- **Interés Jurídico.** Se actualiza porque el promovente aduce que la determinación del **TEEC** vulnera su derecho de acceso a la justicia, al ser omiso en vigilar el cumplimiento adecuado de la sentencia que recayó al juicio que él promovió.
- **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación previo que deba

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, y 4, apartado de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF

³ De acuerdo con el calendario oficial consultable en la página [TEEC Calendario Oficial 2026](#).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-33/2026

agotarse, pues se trata de un acuerdo dictado por el Pleno del **TEEC**.

TERCERO. Estudio de fondo.

Contexto.

El 29 de septiembre de 2024, el **PESC** **perdió su registro como partido político local**, se inició el proceso de prevención y liquidación, al actor le cubrieron sus honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024; no obstante, el 26 de febrero de 2026, solicitó a la interventora del proceso de liquidación, el pago de honorarios derivados del contrato “asimilados a salarios”, respecto del periodo enero-abril de 2025.

Mediante oficio DEAPPAP/0185/2026 de 11 de marzo de 2026, la interventora le informó al actor que su petición era **improcedente** porque los adeudos que reclamaba correspondían al ejercicio 2025, por lo que si la pérdida del registro del partido se decretó el 29 de septiembre de 2024, los pagos posteriores se consideran **futuros y ajenos al proceso de liquidación del PESC**.

Inconforme con tal determinación, el actor promovió Juicio General ante el tribunal local, el cual se registró con el expediente TEEC/JG/2/2026, mismo que fue resuelto el 21 de abril de 2026 en el sentido de **revocar** el oficio impugnado para el efecto de que la responsable dictara **uno nuevo en el que atendiera de forma fundada, motivada y exhaustiva la petición del actor**.

El 29 de abril de 2026, el **TEEC** declaró cumplida dicha sentencia, al considerar que en el nuevo oficio **DEAPPAP/0270/2026** la interventora emitió una respuesta exhaustiva al actor; además, precisó que no analizaría su contenido por constituir los nuevos argumentos un nuevo acto impugnado a través del recurso correspondiente.

La **pretensión** del actor consiste en que se **revoque** el acuerdo plenario de cumplimiento, a fin de que se ordene al **TEEC** realizar un análisis integral y de fondo del oficio **DEAPPAP/0270/2026** mediante el cual la interventora del procedimiento de liquidación del extinto **PESC**, determinó que era **improcedente** su solicitud de pago del periodo de enero a abril de 2025,

derivado del contrato de prestación de servicios.

✓ **Agravios.**

1. Su **causa de pedir** se sustenta en que el **TEEC** incurrió en una falta de exhaustividad e incongruencia al declarar cumplida la sentencia de 21 de abril de 2026, porque la autoridad responsable omitió analizar si la respuesta de la interventora subsanaba la deficiente fundamentación y motivación del oficio de origen, bajo el argumento de que se trata de un "nuevo acto", que debe ser impugnado a través de los medios legales respectivos.

2. La decisión del **TEEC** de no estudiar el contenido del oficio DEAPPA/0270/2026, emitido por la interventora del proceso de liquidación del **PESC**, trasgrede su derecho de acceso a la justicia efectiva, la omisión de realizar dicho análisis tuvo como consecuencia que se declarara cumplida la sentencia de 21 de abril, sin que al efecto la interventora responsable realizara lo ordenado por el **TEEC**, ya que solo reiteró la **restricción e imposibilidad** que señaló inicialmente para realizar el pago adeudado, sin ser congruente y exhaustiva.

3. El **TEEC**, dejó de cumplir con la obligación prevista en el artículo 17 Constitucional consistente en vigilar el cumplimiento exacto y la plena ejecución de la resolución dictada en el expediente TEEC/JG/2/2026.

4. Fue incorrecto que el tribunal responsable señalara que la fundamentación y motivación contenida en el oficio DEAPPA/0270/2026 constituye un nuevo acto susceptible de ser impugnado a través de otro recurso pues está dentro de sus facultades realizar dicho análisis.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta.

Los agravios son **ineficaces** y debe **confirmarse** el acuerdo plenario impugnado.

El actor parte de una premisa falsa, al considerar que el Tribunal estaba obligado a revisar la fundamentación y motivación del oficio emitido en cumplimiento de su primera sentencia, en la cual, se limitó a revocar para efectos de fundamentación y motivación. A fin de arribar a tal conclusión, es necesario **analizar** lo resuelto en la sentencia de 21 de abril de 2026, dictada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-33/2026

en el expediente TEEC/JG/2/2026 por el Tribunal responsable, en comparación con el oficio DEAPPAP/0270/2026 emitido por la interventora y lo declarado en el acuerdo plenario de 29 de abril de 2026 impugnado.

❖ **Sentencia de 21 de abril de 2026.**

El **TEEC** precisó que si bien la interventora al emitir el oficio primigenio **DEAPPAP/0185/2026** de 11 de marzo 2026, citó parte de la normativa aplicable para sustentar su respuesta, dicha fundamentación es insuficiente para cumplir con los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Indicó que la responsable interventora fue omisa en señalar los preceptos legales aplicables y en expresar las circunstancias y razones específicas que tuvo para emitir su respuesta, por lo que se actualizaba indebida fundamentación y motivación en el oficio primigenio, la interventora responsable basó su respuesta en hechos genéricos sin justificar aplicabilidad de la normativa al caso concreto, dijo que los motivos expuestos no fueron exhaustivos con relación a la petición planteada por el actor.

Resaltó que la negativa de pago contenida en el oficio impugnado se sustentó en que la pretensión del promovente no se adecuaba a los actos de comercio previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, sin embargo, la interventora no precisó cuáles eran esos actos mercantiles con los que pretendió desacreditar las manifestaciones del impugnante, ni fundamentó en qué precepto del Reglamento para la Liquidación se establece que los interventores no pueden reconocer ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación del partido extinto.

Así, la sentencia de 21 de abril se dictó únicamente "para efectos" de carácter formal, porque el órgano jurisdiccional detectó un vicio de **indebida fundamentación y motivación**, es decir, la sentencia tuvo como efecto que la autoridad responsable subsanara esa deficiencia procesal, por lo que no se atendió al fondo de la controversia.

Con tal situación, la inconformidad del actor con el oficio quedó atendida con la sentencia del tribunal local, por lo que, en caso de persistir su

inconformidad, como lo dijo la responsable, tenía la carga de promover en contra de tal acto un nuevo juicio, pues la ejecución de la primera sentencia había alcanzado su fin, esto es, la emisión de un nuevo acto donde se explicaran los fundamentos y su aplicación al caso, lo que sucedió.

Pretender, como lo sostiene el actor, que la autoridad jurisdiccional analice la corrección de la fundamentación y motivación implicaría relevar a la parte actora de su carga. Esto es, los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, de ahí que si el actor no quedó conforme con la respuesta debía hacerlo valer en un nuevo juicio pues, como se dijo, la materia del anterior se agotó al cumplirse lo ordenado por el tribunal responsable en su primera sentencia, esto es, la emisión de un nuevo acto administrativo.

En estos casos, el cumplimiento del fallo se alcanza cuando la autoridad responsable **deja sin efectos el acto impugnado y emite uno nuevo**, en el que expone los preceptos legales y las razones de hecho que sustentan su decisión, con independencia de si el sentido de la respuesta es favorable o no a los intereses del solicitante.

Bajo esa premisa el TEEC actuó correctamente al emitir el acuerdo de cumplimiento de 29 de abril de 2026, efectivamente no estaba en condiciones de analizar la validez de los nuevos argumentos en la etapa de cumplimiento, pues en todo caso, si el actor considera que la fundamentación del nuevo oficio es incorrecta o ilegal, dicha inconformidad constituye una **nueva controversia**, esto es, un **nuevo acto**, el cual debe combatirse a través de un medio de impugnación independiente y no mediante el juicio general que se analiza.

No pasa inadvertido que se llevó el trámite del juicio con la habilitación de días inhábiles, no obstante, sin prejuzgar sobre la corrección de tal proceder, dado el sentido de esta resolución, no se afecta de forma alguna, derechos de posibles tercerías, resultando aplicable la razón de la decisión de la tesis **III/2021**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-33/2026

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento 29 de abril de 2026, emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** en el expediente **TEEC/JG/2/2026**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.